

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**REFORMA A LA LEY DE PROTECCIÓN AL REPRESENTANTE DE CASAS  
EXTRANJERAS, LEY N° 6209 DEL 09 DE MARZO DE 1978 Y  
DEROGATORIA DEL INCISO B) DEL ARTÍCULO 361 DEL CÓDIGO DE  
COMERCIO, LEY N° 3284, DEL 30 DE ABRIL DE 1964**

**EXPEDIENTE N° 16.116**

**CUARTO INFORME SOBRE MOCIONES REMITIDAS  
VÍA ARTÍCULO 137, POR EL PLENARIO LEGISLATIVO  
( 20 de marzo del 2007)**

**PRIMERA LEGISLATURA**

(Del 1° de mayo de 2006 al 30 de abril de 2007)

**SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS**

(Del 1° de diciembre del 2006 al 30 de abril del 2007)

**DEPARTAMENTO DE COMISIONES  
COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS  
(Atendida en la Sala III)**

CUARTO INFORME SOBRE MOCIÓN REMITIDA  
POR EL PLENARIO VÍA ARTÍCULO 137  
DEL REGLAMENTO

**REFORMA DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL REPRESENTANTE DE CASAS EXTRANJERAS, LEY N° 6209 DEL 9 DE MARZO DE 1978 Y DEROGATORIA DEL INCISO B) DEL ARTÍCULO 361 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LEY N° 3284 DEL 30 DE ABRIL DE 1964**

**EXPEDIENTE N°.16.116**

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los diputados y diputadas integrantes de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, rendimos el **CUARTO INFORME** sobre las mociones enviadas a esta Comisión vía artículo 137, en relación con el proyecto de ley: Reforma De La Ley De Protección Al Representante De Casas Extranjeras, Ley N° 6209 Del 9 De Marzo De 1978 Y Derogatoria Del Inciso B) Del Artículo 361 Del Código De Comercio, Ley N° 3284 Del 30 De Abril De 1964, **EXPEDIENTE 16.116**.

**Estas mociones, fueron tramitadas en las sesiones números: 76, 77 y 78 de los días 13, 14 y 20 de marzo del 2007, cuya resolución se dio de la siguiente manera:**

**MOCIONES DESECHADAS**

**Moción N.º 13-137 de varios señores diputados:**

Para que se elimine el artículo 7 del Proyecto que reforma el inciso b) del artículo 361 del Código de Comercio, Ley N° 3284 de 30 de abril de 1964.

**Moción N.º 14-137 de varios diputados:**

Para que se modifique el inciso e) del artículo 4 que se reforma en el artículo 1 del Proyecto de Ley y se lea de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 1.-** Refórmase el inciso e) del artículo 4 de la Ley N.º 6209, de 9 de marzo de 1978 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

**"Artículo 4.-** Son causas justas para la terminación del contrato de representación, distribución o fabricación, con responsabilidad para la casa extranjera:

[...]

e) El nombramiento de un nuevo representante, distribuidor o fabricante, cuando los afectados han ejercido la representación, distribución o fabricación en forma exclusiva y tal exclusividad ha sido pactada expresamente en el contrato o concedida en forma tácita desde el inicio de la relación contractual.

**Moción N.º 15-137 del diputado Merino del Río:**

**Para que el Artículo 1 del proyecto de ley que modifica el artículo 4 de la Ley N.º 6209, del 9 de marzo de 1978 y sus reformas, se lea de la siguiente manera:**

**"Artículo 4.-** Son causas justas para la terminación del contrato de representación, distribución o fabricación, con responsabilidad para la casa extranjera:

[...]

e) El nombramiento de un nuevo representante, distribuidor o fabricante, cuando los afectados han ejercido la representación, distribución o fabricación en forma **exclusiva de conformidad con el respectivo contrato, o cuando ha ejercido la representación, distribución o fabricación en forma exclusiva por más de un año, aún cuando no se haya pactado en el contrato.**"

[...]

i) La terminación del contrato antes del vencimiento del plazo acordado por las partes o no otorgar el aviso previo establecido en el contrato.

j) La terminación del contrato no notificada al representante, distribuidor o fabricante con al menos diez meses de anticipación, cuando el contrato no indique fecha de vencimiento o en ausencia de disposición respecto al aviso previo."

**Moción N.º 16-137 de varios diputados:**

**Para que se modifique el artículo 4 del proyecto de ley en discusión y en adelante se lea de la siguiente manera:**

"ARTÍCULO 4.- Adicionase un artículo 10 bis a la Ley N.º 6209, de 9 de marzo de 1978 y sus reformas, que se leerá de la siguiente manera:

**Artículo 10 bis.-** Cuando, con fundamento en alguna de las disposiciones de esta Ley, se reclame alguna indemnización por daños y perjuicios, se reconocerán los que, como consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento, se hayan causado o deban necesariamente causarse, con arreglo a los principios de la equidad y la sana crítica. En esta materia, serán de aplicación las reglas del Código Civil.

En el proceso tendiente a la obtención de una indemnización al amparo de esta Ley, el juez podrá, a petición de parte, fijar una garantía prudencial, tomando en cuenta los daños y perjuicios que probablemente serían reconocidos en sentencia, cuando sumariamente se acreditare que la parte respecto a la cual se pide la garantía no cuenta con bienes suficientes en el país para responder por una eventual sentencia condenatoria. La garantía deberá consistir en un depósito en efectivo o en valores de comercio a la orden del juzgado;

en este último caso, su valor se apreciará por el que tengan en plaza, a juicio del juez. El juez prevendrá sobre el depósito de la garantía a la parte requerida en el plazo que fijará al efecto, bajo el apercibimiento de no oír sus posteriores gestiones en caso de omisión. Si sumariamente se acreditare que la parte respecto a la cual se pide la garantía cuenta con bienes suficientes en el país, en lugar de la garantía esa parte podrá solicitar que se proceda a un embargo preventivo, conforme a las reglas del Código Procesal Civil"

**Moción N.º 17-137 de varios señores diputados:**

**Para que se modifique el artículo 7 de la Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras, Ley N° 6209, contenido en el artículo 2 del proyecto de ley en discusión y se lea de la siguiente manera:**

"Artículo 2.- Reformase el artículo 7 de la Ley N° 6209, de 9 de marzo de 1978 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 7.- La ausencia de una disposición expresa en un contrato de representación, distribución o fabricación para la solución de disputas, presumirá que las partes tuvieron la intención de dirimir cualquier disputa a través de arbitraje vinculante. Dicho arbitraje podrá desarrollarse en Costa Rica. No obstante, la presunción de la intención de someter una disputa a arbitraje no aplicará cuando una de las partes objete el arbitraje."

**Moción No. 18-137 del diputado Merino del Río:**

**Para que se elimine el Artículo 7 del proyecto de ley.**

**Moción No. 19-137 del diputado Merino del Río:**

**Para que el Artículo 1 del proyecto de ley que modifica el artículo 4 de la Ley N.º 6209, del 9 de marzo de 1978 y sus reformas, se lea de la siguiente manera:**

"Artículo 4.- Son causas justas para la terminación del contrato de representación, distribución o fabricación, con responsabilidad para la casa extranjera:

[...]

e) El nombramiento de un nuevo representante, distribuidor o fabricante, cuando los afectados han ejercido la representación, distribución o fabricación en forma exclusiva **de conformidad con el respectivo contrato, o cuando ha ejercido la representación, distribución o fabricación en forma exclusiva por más de un año, aún cuando no se haya pactado en el contrato.**"

[...]

i) La terminación del contrato antes del vencimiento del plazo acordado por las partes **o no otorgar el aviso previo en el plazo establecido en inciso siguiente.**

j) La terminación del contrato no notificada al representante, distribuidor o fabricante con al menos diez meses de anticipación,

cuando el contrato no indique fecha de vencimiento o en ausencia de disposición respecto al aviso previo."

**Moción No. 20-137 del diputado Merino del Río:**

**Para que el Artículo 4 del proyecto de ley que adiciona el artículo 10 bis de la Ley 6209, del 9 de marzo de 1978 y sus reformas, se lea de la siguiente manera:**

**"ARTÍCULO 4.-** Adiciónase un artículo 10 bis a la ley N.º 6209, de 9 de marzo de 1978 y sus reformas, que se leerá de la siguiente manera:

**"Artículo 10 bis.- Daños y perjuicios.** Cuando, con fundamento en alguna de las disposiciones de esta Ley, se reclame alguna indemnización por daños y perjuicios, deberá resarcirse íntegramente la lesión patrimonial causada o la que necesariamente pueda causarse, como consecuencia directa e inmediata de la infracción de la norma o de la violación del derecho subjetivo, con arreglo a los principios de la equidad y la sana crítica. En esta materia, serán de aplicación las reglas del Código Civil.

En el proceso tendiente a la obtención de una indemnización al amparo de esta Ley, el juez podrá, a petición de parte, fijar una garantía prudencial que será proporcional al monto de la indemnización reclamada. **En caso de que la parte respecto a la cual se pide la garantía no cuente con bienes suficientes en el país para responder por una eventual sentencia condenatoria, el juez necesariamente deberá solicitar que rinda dicha garantía.** La garantía deberá consistir en un depósito en efectivo o en valores de comercio a la orden del juzgado; en este último caso, su valor se apreciará por el que tengan en plaza, a juicio del juez. El juez prevendrá sobre el depósito de la garantía a la parte requerida en el plazo que fijará al efecto, bajo el apercibimiento de no oír sus posteriores gestiones en caso de omisión."

**Moción No. 21-137 del diputado Merino del Río:**

**Para que el Artículo 3 del proyecto de ley que adiciona los inciso e) y f) al artículo 5 de la Ley Nº 6209, del 9 de marzo de 1978 y sus reformas, que se leerán de la siguiente manera:**

**"ARTÍCULO 3.-** Adiciónase un inciso e) y un inciso f) al artículo 5 de la Ley N.º 6209 de 9 de marzo de 1978 y sus reformas, que se leerán de la siguiente manera:

**"Artículo 5.-** Son causas justas de terminación del contrato de representación, distribución o fabricación, sin ninguna responsabilidad para la casa extranjera:

[...]

**e) La terminación del contrato al vencimiento del plazo acordado por las partes u otorgando el aviso previo con no menos de diez meses antes del vencimiento de plazo.**

**f) La terminación del contrato notificada al representante, distribuidor o fabricante con al menos diez meses de anticipación, cuando el contrato**

no indique fecha de vencimiento o en ausencia de disposición respecto al aviso previo."

DADO EN LA SALA III, SEDE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS. SAN JOSÉ A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL SIETE.

Alexander Mora Mora  
Presidente

Elsa Grettel Ortiz Alvarez  
Secretaria ad hoc